

- Las empresas que antes del 25 de enero de 1999 se encontraban constituidas o ya existían, así sean objeto de reforma estatutaria o procesos de escisión o fusión con otras empresas.

- Las empresas que sean objeto de traslado de otras regiones del país a alguno de los municipios de que trata el artículo 1° de este Decreto. Para tal efecto bastará con que se demuestre que el quince por ciento (15%) o más del valor de los activos patrimoniales, tales como planta, equipo, inventarios de la empresa instalada en la zona afectada se encontraban en uso o se poseían en alguna otra región del país a enero 25 de 1999.

La solicitud de los beneficios tributarios a que se refiere el presente Decreto, por parte de una empresa que se halle incurso en cualquiera de las situaciones descritas, se castiga con el reintegro del beneficio tributario que se llegare a obtener, con intereses de mora, más una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios.

Artículo 19. *Transacciones entre vinculados.* De acuerdo con el artículo 7° de la Ley 608 de 2000, las transacciones que realicen las personas que gocen de los beneficios de exención del impuesto de renta y complementarios con personas a ellas vinculadas económicamente deberán realizarse por lo menos a valores comerciales.

Artículo 20. *Beneficios para socios o accionistas.* Los socios, accionistas, afiliados, partícipes y similares que perciban dividendos, participaciones, excedentes, utilidades o similares de las nuevas empresas, personas jurídicas y/o de las empresas preexistentes a las que aluden los artículos 2° y 4° de la Ley 608 de 2000, gozarán de exención del impuesto sobre la renta y complementarios sobre esos ingresos, por los mismos periodos y en los mismos porcentajes de exención de que gozan las empresas receptoras que los generan y distribuyen, siempre y cuando se reinviertan en su totalidad y se mantengan por no menos de cuatro (4) años contados a partir de la inversión de los dividendos participaciones, excedentes, utilidades o similares.

Parágrafo. Para efectos de la exención prevista en este artículo, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Mantener la inversión de la cual provienen los dividendos, participaciones, utilidades, excedentes o similares reinvertidos por un término no menor de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de realización de la inversión o de la fecha de vigencia de la Ley 608 de 2000 para las realizadas antes de su vigencia.

- Reinvertir la totalidad de los dividendos, participaciones, excedentes, utilidades o similares y mantenerla en forma continua por un término no menor de cuatro (4) años en la misma empresa receptora que generó la utilidad distribuida objeto de la reinversión.

- Que haya concomitancia entre la distribución y la reinversión en la misma empresa.

- Acreditar, cuando la administración tributaria lo exija, que los activos fijos de la empresa receptora de la inversión, representados en inmuebles, maquinaria y equipo, se encontraban amparados con un seguro contra terremoto vigente por todo el periodo fiscal en el cual se obtuvieron las utilidades que, reinvertidas por el accionista, son objeto de la exención.

Parágrafo 1°. Para los efectos previstos en este artículo, se entiende que hay reinversión de los dividendos, participaciones, excedentes, utilidades o similares cuando los activos productivos adquiridos con éstos se mantengan dentro del patrimonio de la empresa que generó la utilidad reinvertida.

Parágrafo 2°. Llevar en la contabilidad cuentas separadas de cada reinversión, a efecto de comprobar la fecha de realización de la reinversión y el término de permanencia de la misma, así como los dividendos, participaciones, excedentes, utilidades o similares que no gozan de este beneficio.

Artículo 21. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

DECRETO NUMERO 2669 DE 2000

(diciembre 22)

por medio del cual se designa el Revisor Fiscal del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral segundo del artículo 79 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 11 del Decreto 1260 de 1993.

DECRETA:

Artículo 1°. Designar a la sociedad Arthur Andersen & Cía. Colombia Ltda., como la firma que ejercerá la Revisoría Fiscal en el Fondo de Proyectos de Desarrollo, Fonade, para el período de un (1) año contado a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2° El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

DECRETO NUMERO 2671 DE 2000

(diciembre 22)

por el cual se reglamenta el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 546 de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 546/99.

DECRETA:

Artículo 1°. *Retención.* El Banco de la República retendrá a título del impuesto creado por el artículo 48 de la Ley 546 de 1999, el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración del encaje de los establecimientos de crédito al momento del pago de la misma.

Artículo 2°. *Consignación de los Valores Retenidos.* El Banco de la República deberá consignar los valores retenidos a título del impuesto sobre la remuneración del encaje en el Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria en la misma fecha en la cual realice el pago de dicha remuneración mensual.

Artículo 3°. *Declaración Mensual.* El Banco de la República deberá declarar mensualmente, al quinto día hábil del mes siguiente al período de declaración, el valor retenido por concepto del impuesto de que trata el artículo 48 de la Ley 546 de 1999, practicada a los establecimientos de crédito.

Para tales efectos, el Banco de la República diligenciará el formato de declaración que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y lo presentará ante la Subdirección de Fiscalización Tributaria.

El pago de las retenciones de que trata el artículo 48 de la Ley 546 de 1999 y el presente Decreto, se acreditará con los comprobantes de la transferencia efectuada al Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria, los cuales deberán ser conservados por el Banco en los términos señalados por el Estatuto Tributario.

Parágrafo Transitorio. Las declaraciones correspondientes a los periodos de enero a diciembre de 2000 se presentarán a más tardar el 31 de enero de 2001.

Artículo 4°. *Obligaciones del Banco de la República.* El Banco de la República, como agente retenedor del impuesto creado por el artículo 48 de la Ley 546 de 1999, deberá cumplir con las obligaciones de los agentes de retención previstas en el Estatuto Tributario Nacional, en lo que sea compatible con el referido impuesto.

Artículo 5°. *Administración del Impuesto.* De conformidad con el artículo 5° del Decreto Ley 1071 de 1999, la administración del impuesto sobre la remuneración del encaje le corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para tales efectos y para el ejercicio de sus facultades, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales goza de todas las facultades que la ley y demás normas le otorgan para la recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución y sanción, en especial las previstas en el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible con el impuesto.

Artículo 6°. *Vigencia.* Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

DECRETO NUMERO 2697 DE 2000

(diciembre 26)

por el cual se liquida la Ley 627 del 26 de diciembre de 2000 que decreta unas modificaciones en el Presupuesto General de la Nación del año 2000, para financiar subsidios de vivienda a través del FOREC.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las señaladas en el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y las que le confiere la Ley 627 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto faculta al Gobierno para dictar el decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación;

Que en la Ley 627 de 2000 se decretó unos traslados en el Presupuesto General de la Nación por un valor de \$54.600.000.000,

DECRETA:

Artículo 1°. *Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.* Contracreditase el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2000, en la suma de cincuenta y cuatro mil seiscientos millones de pesos (\$54.600.000.000) moneda legal, según el siguiente detalle:

CONTRACREDITOS - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA. L	SUBC PROG	OBJG SUBP	ORD PROY	SOR SPRY	REC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A
SECCION 0201									
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA									
C.						Presupuesto de Inversión	54.600.000.000		54.600.000.000
530						Atención control y organización			
						Institucional para apoyo a la			
						Gestión del estado	54.600.000.000		54.600.000.000
	1000					Intersectorial gobierno	54.600.000.000		54.600.000.000
						Total Presupuesto Sección	54.600.000.000		54.600.000.000
						Total Contracréditos	54.600.000.000		54.600.000.000

Artículo 2°. Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2000, en la suma de cincuenta y cuatro mil seiscientos millones de pesos moneda legal (\$54.600.000.000), según el siguiente detalle:

CREDITOS - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA. L	SUBC PROG	OBJG SUBP	ORD PROY	SOR SPRY	REC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A
Sección 0207									
Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero									
C.						Presupuesto de Inversión	54.600.000.000		54.600.000.000
530						Atención control y organización			
						Institucional para apoyo a la			
						gestión del estado	54.600.000.000		54.600.000.000
	1001					Atención de Emergencias y			
						desastres	54.600.000.000		54.600.000.000
						Total Presupuesto Sección	54.600.000.000		54.600.000.000
						Total créditos	54.600.000.000		54.600.000.000



LE ATENDEMOS
EN LOS TELEFONOS

243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR
A COLOMBIA Y AL MUNDO

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX